



Expediente: **SCQ-131-0607-2024**
Radicado: **RE-02390-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 03/07/2024 Hora: 14:44:13 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0607-2024 del 20 de marzo de 2024, el comandante de la Unidad Montada de Carabineros de Santa Helena, denuncian que en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. *"La Fuente hídrica dentro de reserva forestal protectora del río Nare, la cual posiblemente puede estarse viendo afectada por movimiento de tierras con maquinaria pesada, ya que el área de retiro o ronda hídrica que se dejó es de 10 a 15 metros aproximadamente desconociéndose el acotamiento establecido por la autoridad ambiental "CORNARE".*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de junio de 2024, generándose el Informe Técnico con radicado IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 11 de junio se realizó visita al predio identificado con folio de matrícula FMI 020-34622 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0607-2024.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-34622 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro es Área SINAP, puesto que pertenece RFPN Nare, cuya zonificación ambiental corresponde a Zona de restauración y Zona de uso sostenible; adicionalmente, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Piedras Blancas.

La Resolución 1510 de 2010 adopta el documento "CARACTERIZACIÓN Y PROPUESTA PARA LA ZONIFICACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DECLARADA RESERVADA MEDIANTE ACUERDO 0031 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR EL INDERENA Y APROBADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 024 DEL 26 DE FEBRERO DE 1971" como plan de manejo para Zona Forestal Protectora Nare.

Durante el recorrido se evidenció un (1) drenaje sencillo que se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth Pro, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda SAI + X	$0+10$	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 020-34622 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado.

Durante el recorrido se identificó que en el predio se realizaron recientemente actividades de movimiento de tierra, donde se realizó una explanación de aproximadamente 300 metros cuadrados, en la cual se bajó la cota del terreno en al menos 2 metros, se observa también la adecuación de una vía de acceso al predio de alrededor de 50 metros de longitud y 3 metros de ancho, la cual actualmente se encuentra pavimentada, al parecer en dicha explanación se pretende instalar una vivienda.

Sobre el predio se encuentra gran cantidad de material de limo y grava al descubierto sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a FSN1, evidenciándose que a aproximadamente (5) cinco metros de la fuente hídrica, en el punto con coordenadas 75°29'20.09"W 6°16'24.58"N se halló limo disperso, que con las altas precipitaciones de la zona podría llegar a dicha fuente hídrica.

Adicionalmente en las coordenadas geográficas 75°29'20.29"W 6°16'24.57"N, se evidenció el aprovechamiento de un individuo arbóreo aislado de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*)

En el lugar se observaron residuos vegetales de sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), aunque se desconoce si son de individuos arbóreos aprovechados en el predio.

En revisión de las bases de datos corporativas no se encontró ningún tipo de trámite relacionado a la tala de individuos arbóreos para los predios intervenidos, ni tampoco se evidenció autorización del municipio de Guarne para las actividades de movimiento de tierras.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con folio de matrícula FMI 020-34622 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, el cual hace parte de la RFPN Nare, se realizó una explanación, donde al parecer se pretende instalar una vivienda de tipo rural.

Con las actividades ejecutadas al interior del predio se está interviniendo ronda hídrica de FNS1, toda vez que se evidenció material a 05 metros del cauce natural del cuerpo de agua producto del arrastre de las zonas más altas donde se realizó la explanación, lo que puede afectar las condiciones de calidad y las características organolépticas de la fuente hídrica al no contar con ninguna medida para la retención de sedimentos."

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 020-34622 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de julio de 2024, se encontró que registra como propietario del predio el señor DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.616.088

Que revisada la base de datos Corporativa el día 02 de julio de 2024, no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio identificado con el FMI:020-34622, ni asociados a sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN1**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-34622, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 11 de junio de 2024 y que fue consignada en el Informe Técnico IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024, se evidenció la actividad no permitida, consistente en el depósito de limo (producto del movimiento de tierras) aproximadamente a (5) cinco metros de la citada fuente hídrica, en el punto con coordenadas 75°29'20.09"W 6°16'24.58"N, el cual, con las altas precipitaciones de la zona podría llegar a la citada fuente.
2. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-34622 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, en el cual se identificó que realizaron recientemente una explanación de aproximadamente 300 metros cuadrados, en la cual se bajó la cota del terreno en al menos 2 metros, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "*se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare*", toda vez, en visita realizada el día 11 de junio de 2024, se evidencio gran cantidad de material de limo y grava al descubierto sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a la fuente FSN1. Hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmados en el Informe Técnico IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024.
3. **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-34622, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 11 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) en el punto con coordenadas geográficas 75°29'20.29"W 6°16'24.57"N.

La presente medida se impondrá al señor DAVID SIERRA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.616.088, propietario del predio identificado con el FMI:020-34622.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0607-2024 del 20 de marzo de 2024.
- Oficio CS-06174-2024 del 29 de mayo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de julio de 2024, respecto al FMI:020-34622.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **DAVID SIERRA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.616.088, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN1**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-34622, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 11 de junio de 2024 y que fue consignada en el Informe Técnico IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024, se evidenció la actividad no permitida, consistente en el depósito de limo (producto del movimiento de tierras) aproximadamente a (5) cinco metros de la citada fuente hídrica, en el punto con coordenadas 75°29'20.09"W 6°16'24.58"N, el cual, con las altas precipitaciones de la zona podría llegar a la citada fuente.
2. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI:020-34622 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, en el cual se identificó que realizaron recientemente una explanación de aproximadamente 300 metros cuadrados, en la cual se bajó la cota del terreno en al menos 2 metros, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "*se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare*", toda vez, en visita realizada el día 11 de junio de 2024, se evidencio gran cantidad de material de limo y grava al descubierto sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a la fuente FSN1. Hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmados en el Informe Técnico IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024.
3. **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-34622, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 11 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03846-2024 del 25 de junio de 2024, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) en el punto con coordenadas geográficas 75°29'20.29"W 6°16'24.57"N.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DAVID SIERRA VANEGAS**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESTABLECER** las condiciones naturales de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre en el FMI:020-34622, sin generar mayores intervenciones sobre la misma. Lo anterior implica el retiro del material dispuesto a cinco (5) metros de su cauce natural en las inmediaciones del punto con coordenadas 75°29'20.09"W 6°16'24.58"N.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la quebrada sin nombre, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-34622, corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado, es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes; además, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
- **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- **RESTABLECER** el área afectada por el corte de un (01) individuo de la especie exóticas Cipres, realizando la siembra de tres (3) árboles nativos, en una relación de 1:3, lo que significa que por cada árbol talado se deberán sembrar tres (3) árboles nativos, de especies tales como cedros, yarumos, quiebrabarriga, dragos, arrayan, encenillo, mararraboyo, entre otros. Dichas especies, deberán tener una altura de más de 50 cm, y se les deberá garantizar su sobrevivencia por dos (2) años.
- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI:020-34622?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0607-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **DAVID SIERRA VANEGAS**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0607-2024

Fecha: 02/07/2024

Proyectó: AndresR *dr*

Revisó: Liliana R.

Aprobó: JohnM

Técnico: M Zabala.

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



COPILA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare

VUR



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/07/2024

Hora: 09:40 AM

No. Consulta: 556315883

No. Matricula Inmobiliaria: 020-34622

Referencia Catastral: 053180001000000230277000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-09-1932 Radicación: SN			
Doc: ESCRITURA 1030 del 1932-08-18 00:00:00 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MOLINA MAXIMO			
A: RIOS JOSE TOBIAS X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-02-1991 Radicación: 517			
Doc: ESCRITURA 174 del 1991-01-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$98.860			
ESPECIFICACION: 150 SUCESION			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: RIOS SALDARRIAGA JOSE TOBIAS			
A: RIOS MOLINA ANA MARIA CC 21783730 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-02-1991 Radicación: 517			
Doc: ESCRITURA 174 del 1991-01-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: RIOS SALDARRIAGA JOSE TOBIAS			
A: RIOS MOLINA ANA MARIA CC 21783730 X			

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-02-1991 Radicación: 517
Doc: ESCRITURA 174 del 1991-01-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS SILDARRIAGA JOSE TOBIAS
A: RIOS MOLINA ANA MARIA CC 21783730 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-09-1999 Radicación: 1999-5093
Doc: OFICIO 372 del 1999-08-31 00:00:00 MUNICIPIO de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION OBRA 007 PIEDRAS BLANCAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE GUARNE- OBRAS PUBLICAS Y VALORIZACION
A: RIOS MOLINA ANA MARIA CC 21783730 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-06-2011 Radicación: 2011-4588
Doc: OFICIO OO.PP 016 del 2011-01-29 00:00:00 ALCALDIA MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION MUNICIPAL, OFICIO 372 DE 31-08-1999
(CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL
A: RIOS MOLINA ANA MARIA CC 21783730 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 20-06-2011 Radicación: 2011-4589
Doc: ESCRITURA 240 del 2011-05-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$14.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS MOLINA ANA MARIA CC 21783730
A: VALENCIA ORTIZ FERNEY DE JESUUS CC 71738343 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-1300
Doc: ESCRITURA 113 del 2017-02-02 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA ORTIZ FERNEY DE JESUS C.C 71.738.343
A: LONDO/O HINCAPIE EDWIN CAMILO CC 1036928460 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-03-2021 Radicación: 2021-4435
Doc: ESCRITURA 254 del 2021-02-05 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDO/O HINCAPIE EDWIN CAMILO CC 1036928460
A: SIERRA VANEGAS DAVID CC 1037616088 X